

RESOLUCIÓN N° 002-AEP-GG-2025

RESOLUCIÓN RECTIFICATORIA
A LA RESOLUCION Nro. 001-AEP-GG-2025

RESOLUCIÓN DE APROBACION DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACION

PAC DEL AÑO 2025

ING. JAIME ANDRÉS ORDÓÑEZ ANDRADE

GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA DE ÁRIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY

“ASFALTAR EP”

CONSIDERANDO

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben tener respaldo constitucional; en tal virtud, el Art. 288 Ibídem, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, literal I, numeral 7, prevé lo siguiente: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados”;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de **juridicidad** y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, así tenemos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;



Que, el numeral 16 del artículo 6 de la LOSNCP define a la máxima autoridad como: *“Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante”*;

Que, en uso de sus atribuciones legales, el Consejo Provincial del Azuay, aprobó la ordenanza de “Creación de Empresa Pública de Áridos y Asfaltos ASFALTAR EP” publicada en el Registro Oficial No. 309 de fecha 27 de octubre del 2010, existiendo varias reformas; siendo la última la Quinta Reforma y Codificación a la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública de Áridos y Asfaltos del Azuay, ASFALTAR EP; sancionada el 25 de enero de 2024;

Que, en Sesión Extraordinaria Nro. 004-EXT-2024 del Directorio de la Empresa “Asfaltar EP”, llevada a cabo el Veinte y nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, designó al Ing. Jaime Andrés Ordóñez Andrade, como Gerente General de la Empresa Pública de Áridos y Asfaltos del Azuay “ASFALTAR EP”, instrumentada mediante Acción de Personal N° ASFALTAR-TH-NLR-018-2024 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro;

Que, mediante Resolución Nro. 001-AEP-GG-2025 que tiene como fecha el 15 de noviembre de 2025, el Ingeniero Jaime Andrés Ordóñez Andrade, Gerente General, entre otras cuestiones, resolvió: Aprobar el Plan Anual de Contratación del año **2025**, previo al inicio de cualquier proyecto de contratación, de conformidad con el Art. 22 de la LOSNCP y Art. 43 de su Reglamento General; y (...),

Que, por un lapsus calami al momento de la elaboración de la Resolución Nro. 001-AEP-GG-2025 se digito erróneamente la fecha de la resolución como el 15 de noviembre de 2025, siendo lo correcto 15 de enero de 2025.

Que, la naturaleza del error en mención de la fecha de emisión en la Resolución N° 001-AEP-GG-2025 constituye un lapsus calami, un error de redacción involuntario que no afecta el fondo ni la validez del acto administrativo. Este error material no modifica los efectos jurídicos del acto, pues las disposiciones de la resolución permanecen inalteradas.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República considera: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, prevé lo siguiente: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el inciso primero del artículo 43 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen”*;

Que, el inciso primero del artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de*



referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo....”;

Que, en materia de contratación pública, con relación a la notificación, el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: *“Todas las notificaciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento General, incluso respecto de la resolución de adjudicación, se entenderán realizadas, desde que la entidad publique en el Portal www.compraspublicas.gov.ec el documento, acto o resolución objeto de la notificación, para lo cual debe existir los registros informáticos correspondientes, salvo que fuese imposible notificar electrónicamente, en cuyo caso, ésta se realizará por medios físicos”*;

Que, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, Resoluciones emitidas por el SERCOP, Código Orgánico Administrativo; y, demás normativa aplicable;

RESUELVO:

1. Rectificar: La fecha de la Resolución Nro. 001-AEP-GG-2025, expedida con fecha 15 de noviembre de 2025, siendo lo correcto con fecha de 15 de enero de 2025, con todos los antecedentes expuestos.

2. Ratificar: Todo el contenido de la Resolución Nro. 001-AEP-GG-2025.

Disposición final.- Disponer al Jefe de Contratación Pública que proceda con la publicación de la presente Resolución Rectificatoria, en el Portal Institucional del SERCOP www.compraspublicas.gob.ec; Notificar con esta resolución a los funcionarios correspondientes y se cumpla los trámites de ley requeridos. - Cúmplase y Notifíquese.

Dada y firmada en la Gerencia General de la Empresa Pública de Áridos y Asfaltos del Azuay, Asfaltar EP, el 29 de enero de dos mil veinticinco.

ING. JAIME ANDRÉS ORDÓÑEZ ANDRADE

**GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA DE ÁRIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY
'ASFALTAR EP'**

	NOMBRES APELLIDOS	Y	CARGO FUNCIÓN	O	FIRMA
ELABORADO y REVISADO POR:	Carlos Valencia	Álvarez	Jefe contratación Pública	de	

